

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 08 de abril de 2024

Auto Interlocutorio No. 470

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho **NUBIA BELEN SALAZAR** con T.P. 96.245 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 228 Anexo 01 y 13 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR	No. CUENTA	Banco	TIPO
NUBIA BELEN SALAZAR	25453052	469030002962657	\$ 1.750.000,00	0-692-17-06549-6	AGRARIO	AHORROS
NUBIA BELEN SALAZAR	25453052	469030002978009	\$ 1.750.000,00	0-692-17-06549-6	AGRARIO	AHORROS
NUBIA BELEN SALAZAR	25453052	469030003011494	\$ 26.144.067,00	0-692-17-06549-6	AGRARIO	AHORROS
NUBIA BELEN SALAZAR	25453052	469030003012801	\$ 91.903.532,00	0-692-17-06549-6	AGRARIO	AHORROS

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de abril de 2024

En Estado No. 050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado y toda vez que el mismo fue **REVOCADO** y en su lugar se **ORDENÓ NEGAR** el mandamiento de pago en contra de PROTECCION por concepto de perjuicios, el Juzgado dispone obedecer al superior.

Por otro lado, se observa que mediante correo electrónico allegado el 09/07/2021, el apoderado(a) de Protección S.A. se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone la excepción de *CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO*. Así mismo solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento y pago total de la obligación, para lo cual adjunta constancia de la anulación de la afiliación al RAIS reportada por PROTECCIÓN S.A a COLPENSIONES mediante ASOFONDOS, constancia del traslado de aportes realizado por PROTECCIÓN S.A a COLPENSIONES e historial de vinculaciones emitido por ASOFONDOS, donde se evidencia que la señora MARTHA VIVIANA TENORIO REYES se encuentra actualmente afiliada a COLPENSIONES como vinculación inicial -anexo 05 ED-.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el cumplimiento se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada PROTECCION al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del CSJ en los términos indicados en la Escritura Pública 508 del 25/05/2017.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 612

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado y toda vez que el mismo fue **ADICIONADO** mediante Auto No. 370 del 12/05/2022, el cual ordena:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto número 492 del 26 de marzo de 2021, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, los que se causan a partir del 02 de abril de 2021, conforme a lo pretendido en la demanda ejecutiva y el literal a) del numeral primero del mandamiento de pago, previo requerimiento a la parte interesada por el Juzgado para estarse y aplicar lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P. relativo a la estimación del valor mensual de los perjuicios.”*

El juzgado procederá a REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que estime el valor mensual de los perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 426 del CGP y poder así continuar con el trámite correspondiente.

Y en cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados por concepto de costas fijadas dentro del proceso ordinario, no se accede por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra en firme y no se han liquidado las costas del presente asunto conforme el art. 447 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que estime el valor mensual de los perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 426 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados por concepto de costas fijadas dentro del proceso ordinario, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 466

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio Nro. 063 del 29 de febrero de 2024 – notificado a este Despacho el 11 de marzo de 2024-, resolvió el conflicto de negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y dispuso declarar competente para conocer el presente asunto a este Despacho.

Por lo expuesto, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede con el estudio sobre la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual se realizan las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación **actualizado** de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. Los hechos y pretensiones deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar los hechos 14 y 15 y las pretensiones 3 y 4, toda vez que se redactan en primera persona, cuando en el presente proceso se actúa a través de apoderado.
5. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de NUEVA EPS S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
6. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en

un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

7. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la parte demandada.
8. De acuerdo al numeral anterior, una vez se indique el canal digital donde debe ser notificados los demandados, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. Deberá aportar en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, debe presentar nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Auto interlocutorio Nro. 009 del 28 de febrero de 2024, a través del cual se resolvió el conflicto de negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y se dispuso declarar competente para conocer el presente asunto a este Despacho.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA ELBA MONDRAGÓN en contra de NUEVA EPS S.A.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de abril de 2024**

En Estado No. - **050** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 464

A la revisión del proceso se observa que la apoderada judicial de Colpensiones interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra el auto No. 1916 del 16/11/2021 por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Expresa la recurrente que el Despacho debe abstenerse de librar la orden de apremio teniendo en cuenta que el Juzgador debe hacer una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 del CGP, y solicita como consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y la terminación del proceso, con fundamento en que no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en la norma anteriormente señalada -anexo 03 ED-.

Así mismo la citada entidad propone como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad -anexo 03 ED- y con fecha del 03/12/2021 pone en conocimiento del Juzgado la Resolución SUB 318355 del 30/11/2021, manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación - anexo 5 del ED-. Igualmente, mediante correo del 08/09/2022 pone en conocimiento del Juzgado el depósito judicial No. 469030002757094 por valor de \$1.164.875 -anexo 10 ED-.

Por último la apoderada de Colpensiones, Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y T. P. No. 207.148 del CSJ, la cual solicita el impulso del proceso -anexo 12 ED-.

Por su parte la apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico allegado el 06/09/2022, pone en conocimiento del Despacho la Resolución DNP 4562 del 29/07/2022, por medio de la cual la entidad ejecutada ordena el pago de los valores liquidados en la Resolución SUB 318355 del 30/11/2021 e informa que persiste una diferencia a favor de la parte ejecutante por valor de \$11.579.415,87, para lo cual adjunta la respectiva liquidación de crédito -anexo 09 ED-.

Finalmente, mediante correo electrónico del 28/11/2023, la apoderada de la parte actora allega poder conferido por las herederas del señor Liborio Buitrago Muñoz (q.e.p.d.), con el fin de que sean tenidas en cuenta como sucesoras procesales dentro del presente proceso y solicita el pago del título No.469030002757094, por valor de \$1´164.875,00, por concepto de costas procesales -anexo 13 ED-.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el Juzgado mantendrá su decisión de librar la orden de apremio en los términos y cantidades dispuestas en el Auto Interlocutorio No. 1916 del 16/11/2021.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-048/19 indicó que la ejecución de las sentencias se traducen en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, y que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales para resolver y ejecutar lo resuelto, es así como el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas.

Además, cabe señalar que tal petición no tiene vocación de prosperidad por el simple hecho que la norma que otorgaba a las entidades del Estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo (artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP), fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar**, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Frente a la excepción de inconstitucionalidad es pertinente remitirnos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia (...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales – como es la del presente caso – sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite y en su lugar se dispone su rechazo por su improcedencia, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Ahora bien, como quiera que Colpensiones allegó copia de la Resolución **SUB 318355 del 30/11/2021**, por medio de la cual da cumplimiento parcial a las condenas objeto de ejecución, así como certificación de pago de costas judiciales, y que la apoderada de la parte ejecutante aportó al Despacho copia de la Resolución **DNP 4562 del 29/07/2022**, por medio de la cual la entidad ejecutada ordena el pago de los valores liquidados en la Resolución SUB 318355 del 30/11/2021, se procederá a incorporar al presente proceso las mencionadas resoluciones y se tendrá como **PAGO PARCIAL** de la obligación los valores reconocidos, lo anterior por cuanto la apoderada de la ejecutante informa que aún existen valores pendientes por cancelar.

Así las cosas, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas por concepto de mesadas e intereses moratorios, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la mandataria de la ejecutante -anexo 09 ED- para que presente las objeciones que considere necesarias de conformidad con el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Frente a la solicitud efectuada por la mandataria judicial de la parte actora, de que se reconozcan como sucesoras procesales del señor LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ (q.e.p.d.), a las señoras MARIA RITA GOMEZ DE BUITRAGO, MARTHA CECILIA BUITRAGO GOMEZ, LUCY STELLA BUITRAGO GOMEZ y BEATRIZ AMPARO BUITRAGO GOMEZ, el Despacho cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, si bien de las Resoluciones SUB 318355 del 30/11/2021 y DNP 4562 del 29/07/2022 se infiere el fallecimiento del ejecutante, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue el Registro Civil de Defunción del señor LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ y los documentos pertinentes que acrediten el parentesco de los sucesores procesales.

Y con relación a la solicitud de pago del título No.469030002757094 por valor de \$1'164.875,00, por concepto de costas procesales, el Despacho se abstendrá de ordenar su entrega, hasta tanto obre en el expediente pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen los herederos del causante y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Por último, se efectuará el emplazamiento de los herederos indeterminados de LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ, quien en vida se identificaba con la C.C. 2.420.024.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 1916 del 16/11/2021, objeto del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción de inconstitucionalidad propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las Resoluciones SUB 318355 del 30/11/2021 y DNP 4562 del 29/07/2022 emitidas por COLPENSIONES.

CUARTO: TENER como PAGO PARCIAL de lo adeudado los valores reconocidos a la ejecutante por parte de Colpensiones a través de las Resoluciones SUB 318355 del 30/11/2021 y DNP 4562 del 29/07/2022 y la certificación de pago de costas procesales.

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por Colpensiones.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de TRES (03) días para que presente las objeciones que considere necesarias.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, apoderada de Colpensiones, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y T. P. No. 207.148 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

NOVENO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aporte Registro Civil de Defunción del señor LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ y los documentos pertinentes que acrediten el parentesco de los sucesores procesales.

DECIMO: NEGAR la entrega del depósito judicial No. 469030002757094, por valor de \$1'164.875,00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que las sumas de dinero que se depositen dentro del

presente asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados del causante LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ, para la cual su Apoderado(a) deberá aportar pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen sus herederos y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

DECIMO SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ, quien en vida se identificaba con la C.C. 2.420.024. Publíquese en el TYBA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607

Previamente se fijó fecha y hora para realizar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó en la fecha programada por solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora. Por lo tanto, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de abril de 2024**

En Estado No. - **050** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.395

De la revisión del expediente observa el despacho que las demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 06 y 08 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.396

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 08 y 09 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.397

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada señora MARTHA LUCIA NUÑEZ, presentó a través de apoderado judicial, contestación a la demanda, anexos 08 y 10 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada señora MARTHA LUCIA NUÑEZ, según lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. ALEXANDER CORAL RAMOS, identificado con C.C. No 94.355.375 y T.P. No 186.366 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.393

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04 y 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 467

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto Nro. 113 del 11 de marzo de 2024 – notificado a este Despacho el 18 de marzo de 2024-, revocó el Auto Interlocutorio No. 2307 del 10 de noviembre de 2023 proferido por este Despacho, por medio el cual se dispuso rechazar la demanda, para en su lugar, ordenar se proceda con su admisión.

En consecuencia, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se tendrá por subsanada la demanda en la oportunidad debida y en los términos advertidos en el Auto No. 1579 del 26 de octubre de 2023, y se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Auto Nro. 113 del 11 de marzo de 2024, a través del cual se revocó el Auto Interlocutorio No. 2307 del 10 de noviembre de 2023 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YOLANDA RADA OCAMPO por intermedio de apoderado judicial en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-ARL, y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-ARL, y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda- actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA con C.C. 16.843.192 y T.P. 184.381 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de abril de 2024**

En Estado No. - **050** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.390

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES. presentó en término contestación a la demanda, anexo 09 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En cuanto a la otra demandada en el presente asunto PORVENIR S.A. a pesar de haber allegado contestación a la demanda, advierte el despacho que lo hizo de manera extemporánea como quiera que fue notificada en noviembre 22 de 2023 conforme al art. 08 de la ley 2213 de 2023 (anexo 05-Folio 06 ED) y presentó contestación en fecha 13 de febrero de 2024 sobrepasando el término legal;, por tanto se tendrá por no contestada por esta parte. Así mismo se negará el llamamiento en garantía propuesto por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de PORVENIR S.A., según lo expuesto.

TERCERO: NEGAR el Llamamiento en Garantía propuesto por PORVENIR S.A en contra de COLPENSIONES, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

CUARTO: SEÑALAR el día primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.391

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES. presentó en término contestación a la demanda, anexo 06 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En cuanto a la otra demandada en el presente asunto PORVENIR S.A. a pesar de haber allegado contestación a la demanda, advierte el despacho que lo hizo de manera extemporánea como quiera que fue notificada en noviembre 22 de 2023 conforme al art. 08 de la ley 2213 de 2023 (anexo 05 ED) y presentó contestación en fecha 29 de enero de 2024 sobrepasando el término legal;, por tanto se tendrá por no contestada por esta parte. Así mismo se negará el llamamiento en garantía propuesto por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de PORVENIR S.A., según lo expuesto.

TERCERO: NEGAR el Llamamiento en Garantía propuesto por PORVENIR S.A en contra de COLPENSIONES, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

CUARTO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.392

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 06 y 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.398

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexo 07 Y 11 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En cuanto a la otra demandada en el presente asunto MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a pesar de haber allegado contestación a la demanda, advierte el despacho que lo hizo de manera extemporánea como quiera que fue notificada del auto admisorio en enero 22 de 2024 conforme al art. 08 de la ley 2213 de 2023 (anexo 06-Folio 10 ED) y presentó contestación en fecha 09 de febrero de 2024 sobrepasando el término legal; por tanto se tendrá por no contestada por esta parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; según lo expuesto.

TERCERO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.394

De la revisión del expediente observa el despacho que las demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04-05-06 y 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”* -anexo 05 del ED-.

Por su parte, con fecha del 12/12/2023, la apoderada judicial de la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A., Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del C.S.J., se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de OBLIGACION DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACION, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual adjunta como pruebas, entre otras, copia del comprobante de pago de costas judiciales en Depósitos Judiciales del Banco Agrario de fecha 06/12/2023 y Copia de la relación de costas pagadas al Banco Agrario donde aparecen las correspondientes al proceso ordinario - anexo 06 del ED-.

Finalmente la apoderada de PORVENIR S.A., Dra. STEPHANY OBANDO PEREA, identificada con C.C. 1.107.080.046 y T.P. 361.681 del C.S.J. con fecha del 12/03/2024, propone las excepciones de PAGO y REMISION y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual allega comprobante de pago de depósitos judiciales - anexo 07 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá como apoderada de PROTECCIÓN S.A. a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, quien hace parte de la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.; como apoderada de PORVENIR S.A. a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA, quien hace parte de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Por otro lado, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00595:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002991100	31/10/2023	\$2.320.000,00	PORVENIR S.A.
469030003004431	06/12/2023	\$2.320.000,00	PROTECCION S.A.
469030003012777	28/12/2023	\$1.500.000,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 1 del anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006-**2018-00595**-00 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la sociedad MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial de PROTECCION S.A. en los términos indicados en la Escritura Pública 1017 del 19/09/2022. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del CS.J. como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de PORVENIR S.A. en los términos indicados en la Escritura Pública 3064 del 15/12/2023. Igualmente se reconoce personería a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA, identificada con C.C. 1.107.080.046 y T.P. 361.681 del CS.J. como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA

MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

QUINTO: ENTREGAR al Dr. **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado con C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002991100	31/10/2023	\$2.320.000,00	PORVENIR S.A.
469030003004431	06/12/2023	\$2.320.000,00	PROTECCION S.A.
469030003012777	28/12/2023	\$1.500.000,00	COLPENSIONES

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**
Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 465

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio Nro. 009 del 28 de febrero de 2024 – notificado a este Despacho el 07 de marzo de 2024-, revocó el Auto Interlocutorio No. 082 del 23 de enero de 2024 proferido por este Despacho, por medio el cual se dispuso rechazar la demanda, para en su lugar, ordenar se proceda con su admisión.

En consecuencia, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se tendrá por subsanada la demanda en la oportunidad debida y en los términos advertidos en el Auto Nro. 009 del 12 de enero de 2024, y se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Auto interlocutorio Nro. 009 del 28 de febrero de 2024, a través del cual se revocó el Auto Interlocutorio No. Interlocutorio No. 082 del 23 de enero de 2024 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CIRO ALFONSO JIMENEZ SUAREZ por intermedio de apoderado judicial en contra de contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda- actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CIRO ALFONSO JIMENEZ SUAREZ con C.C. No. 19.118.062.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de abril de 2024

En Estado No. - 050 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 608

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA CONSUELO CRIOLLO en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, el Despacho considera pertinente vincular a este proceso a MARIA ROSARIO CHINCHA CAÑAR con C.C. No. 27.285.358 y a LEYNA YAISA PACHICHANA CRIOLLA con C.C. No. 1.114.309.002, por encontrarse percibiendo la prestación pensional en calidad de cónyuge supérstite e hija-respectivamente- del señor ENRIQUE FLORENCIO PACICHANA PACICHANA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C. No. 5.278.957- folios 15 al 29 anexo 1ED-, en calidad de litisconsorcio necesarias conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA CONSUELO CRIOLLO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a MARIA ROSARIO CHINCHA CAÑAR con C.C. No. 27.285.358 y a LEYNA YAISA PACHICHANA CRIOLLA con C.C. No. 1.114.309.002, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, MARIA ROSARIO CHINCHA CAÑAR y LEYNA YAISA PACHICHANA CRIOLLA, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa de ENRIQUE FLORENCIO PACICHANA PACICHANA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C. No. 5.278.957; así como los datos de notificación de las integradas a efectos de que la parte Demandante realice las gestiones de notificación.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LORENA MEJIA LEDESMA con C.C. No. 1.144.128.438 con T.P. No. 242.912 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de abril de 2025**

En Estado No. - **050** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 609

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CESAR JAIME ARGUELLES PRIETO contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante aporta la guía de envío; no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado; por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral cuarto.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de abril de 2024**

En Estado No. - **050** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 610

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARGARITA SANCHEZ contra PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado y completo, como quiera se requiere conocer el estado actual de dicha entidad.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y/o jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
5. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de algunos testigos.
6. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de abril de 2024**

En Estado No. - **050** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 611

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DAYRA PEREA CASTRO en contra de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DAYRA PEREA CASTRO quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensonal incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de DAYRA PEREA CASTRO con C.C. 31.388.208.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO con C.C. No. 16.478.542 y T.P. 73.019 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de abril de 2024**

En Estado No. - **050** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 613

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIEGO FERNANDO YARPAZ QUINTERO contra F.B. INGENIERIA Y ESTRUCTURAS S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En la parte introductoria de la Demanda se hace mención a un accidente de trabajo ocurrido el 02 de mayo de 2024, sin embargo, la demanda fue presentada el 1 de abril de 2024, por lo que debe ajustar lo referido.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral Décimo Cuarto.
3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de complementar lo narrado en el hecho Décimo Séptimo, para lo cual deberá indicar la fecha y ante quien se presentó la solicitud a la que hace referencia.
4. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión primera, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios materiales sin indicar el tipo de perjuicio material reclamado y su estimación.
5. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación, conforme lo dispone el Art 206 del CGP aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.
6. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de abril de 2024

En Estado No. - 050 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 614

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y se enviará el correspondiente enlace previo a la diligencia. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de abril de 2024**

En Estado No. - **050** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**